

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-59/2021-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 19 de julio de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente número D-59/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por ■■■■, con DNI ■■■■, árbitro de la ■■■■, en su propio nombre contra el silencio administrativo del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■■, respecto al recurso planteado contra el Acuerdo del Comité de Competición y Disciplina de la ■■■■ Acta número 2021/23 de fecha 31/03/2021, y habiendo sido ponente Don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha de registro de la Junta de Andalucía de 16 de junio de 2021, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por ■■■■, se interpuso recurso contra el silencio administrativo del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■■ respecto al recurso planteado contra el Acuerdo del Comité de Competición y Disciplina de la ■■■■ Acta número 2021/23 de fecha 31/03/2021 y por el que se acordaba: *“desestimar la solicitud del ■■■■ en su denuncia, cerrando el presente trámite y archivando las actuaciones”*.

**SEGUNDO:** El citado escrito, en el solicito del recurso, se solicitaba a este Tribunal:

*“que de por presentado y reproducido el recurso en tiempo y forma, se depuren las responsabilidades pertinentes por designar A SABIENDAS a personas que carecen de la licencia preceptiva para la función de árbitro en categorías que no son de base, pues ha sido imposible su completa formación, además de que ostenta la ambigüedad de rol compartida con la de jugador; se depuren también las responsabilidades en los órganos disciplinarios que incumplen con sus obligaciones de perseguir de manera manifiesta este tipo de hechos; se depuren las responsabilidades por carecer de seguro deportivo, y de reconocimiento médico correspondiente, o de carecer de los mismos con anterioridad a muchas de las*





*designaciones que dichos colegiados han tenido al comienzo de la temporada, y que anulen de manera inmediata cuantas designaciones tengan aquellos jugadores - árbitros en los encuentros que por nivel y autorización no les corresponden”.*

**TERCERO:** Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-59/2021-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez fue admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente junto a un informe sobre el mismo a la FEDERACIÓN ANDALUZA DE ■■■■, que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 07/07/2021.

**CUARTO:** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** El objeto de litigio en el presente procedimiento consiste en resolver si ha existido algún tipo de ilicitud en el nombramiento y designación de algunos árbitros por parte del órgano competente para ello. No obstante, en el informe evacuado por la Federación Andaluza de ■■■■, se excepciona una cuestión previa de forma al recurso presentado por el recurrente; concretamente se manifiesta en tal informe que el recurso es extemporáneo, pues ha sido presentado fuera de plazo, en cuyo caso procedería el inmediato archivo. Por esta razón habremos de resolver previamente esta concreta cuestión.

**TERCERO:** Como hemos indicado en el anterior ordinal, la Federación Andaluza de ■■■■ manifiesta en el informe presentado a requerimiento de este Tribunal que: *“En el caso que nos ocupa, considerando que el recurso fue interpuesto en vía federativa el 6 de abril de 2021, el silencio desestimatorio debe entenderse a partir del 6 de mayo de 2021, quedando expedita la vía para interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de quince días hábiles, esto es el 27 de mayo concluía el plazo para poder interponer recurso ante el TADA, habiendo sido presentado por el ■■■■*



*el 16 de junio, resultando a todas luces extemporáneo, conforme a la normativa invocada”*

A efectos de resolver adecuadamente esta cuestión previa hemos de resaltar que, aunque el recurrente dice haber recibido por duplicado la certificación de entrada (una en fecha 6/4/2021 a las 9:53 y otra en fecha 30/4/2021 a las 12:19), a todos los efectos de cómputo de plazos debemos considerar como fecha de interposición la primera de ellas que es exactamente cuando se formuló el recurso. Pues bien, a efectos del cómputo de plazos que nos sirva para determinar durante que periodo estaba habilitado el recurrente para materializar su recurso legítimamente, debemos estar a lo que establece, a este respecto, el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 21 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Concretamente el art. 45.1 del Decreto 205/2018 establece que *“Tratándose de recursos que puedan plantearse dentro de la estructura federativa, en todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes desde la fecha de su presentación en la federación sin que se dicte y se proceda a la notificación de la resolución del recurso interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía que proceda”*. Por lo que, una vez que se transcurre un mes desde interpuesto el recurso ante el Comité de Apelación del la ██████ sin que este resuelva se produce la situación de “silencio administrativo”, habilitando así al interesado para recurrir en la siguiente vía. Por su parte el art. 44.2 del mismo cuerpo legal establece que: *“contra las resoluciones que agoten la vía federativa o deportiva cabrá recurso ante el Tribunal en el plazo de diez días contados desde el siguiente a la recepción de la notificación. Si no hubiese resolución expresa, el plazo para formular la impugnación será de quince días a contar desde el siguiente al que deba entenderse desestimada la reclamación o recurso formulado ante el órgano disciplinario correspondiente”*. Quiere ello decir, que en el presente caso y una vez producido el silencio administrativo, el plazo legal para recurrir era de 15 días hábiles a contar desde el siguiente a tal silencio administrativo. Si, conforme a la normativa citada procedemos a computar los plazos resulta que el silencio administrativo se produjo al mes de interpuesto el recuso, es decir el 6 de mayo, empezando a contar desde el día siguiente el cómputo de los 15 día hábiles, lo que nos lleva que el plazo para haber recurrido va desde el día 7 al 27 de mayo ambos incluidos. Ese pues es el plazo hábil para haber presentado el recurso. El recurso ante este tribunal fue presentado el día 17 de junio de 2021, una vez transcurrido sobradamente el plazo para ello, por lo que este Tribunal no puede más que, estimando la alegación hecha por la ██████ en su informe, declarar que el recurso se presentó extemporáneamente y que procede en derecho su archivo sin más trámites. No obstante lo cual, el Tribunal, vistos los contenidos de la denuncia que dio origen a



este procedimiento y en la medida en que en ella se refieren hechos que pudieran alcanzar a órganos federativos, advierte que si, mediante denuncia del interesado ante esta Sección se concretan los mismos y se refieren a algún sujeto sobre los que este Tribunal pueda tener competencia disciplinaria directa, conforme a lo que establece el art. 84.g) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, podría ello dar lugar a la incoación e instrucción de un expediente disciplinario extraordinario previsto y regulado en el art. 104 de ese mismo cuerpo legal.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

**RESUELVE:** Desestimar el recurso interpuesto por ██████, en su nombre contra el silencio administrativo del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ██████ respecto al recurso planteado contra el Acuerdo del Comité de Competición y Disciplina de la ██████, Acta número 2021/23 de fecha 31/03/2021 y por el que se acordaba: *“desestimar la solicitud del ██████ en su denuncia, cerrando el presente trámite y archivando las actuaciones”*, declarando la extemporaneidad del recurso y, en consecuencia, mandando archivar las actuaciones.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente, y al Secretario General para el Deporte, así como a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ██████, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**